

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Herederos de Julio Nelson Córdoba Chamorro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00694 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante el memorial del 5 de julio de 2023 (Doc. 32) la curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JULIO NELSON CÓRDOBA CHAMORRO solicita que se oficie a diversas empresas administradoras de taxis para que “se sirvan brindar información de afiliación del vehículo de placas N.º FWL463, vehículo de servicio público TAXI, su conductor afiliado y datos de quien lo administra actualmente para ejecutar administración del mismo y sus recursos”.

Al respecto indica el artículo 484 del C.G.P.:

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR. El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

Por parte, la Ley 1306 de 2009 establece:

ARTÍCULO 114. CLASES. Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

ARTÍCULO 116. REGLAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA HERENCIA YACENTE. La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

2. Administración y liquidación patrimonial: El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del administrador de bienes del ausente.

ARTÍCULO 117. REMUNERACIÓN A LOS CURADORES DE BIENES. El Juez asignará la remuneración a los guardadores de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la justicia.

De las anteriores normas es posible colegir, i) que el administrador tiene deberes y atribuciones de secuestre, ii) que tiene el deber de *realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente* (art. 115-4 Ley 1306 de 2009), y iii) tiene derecho a la respectiva remuneración.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la administradora provisional, se le indica que en atención a la calidad en la que actúa y de conformidad con los artículos Art. 78 Núm. 10 y 173 inc. 2 del C.G.P., deberá consultar por su cuenta la información referente al vehículo con placas FWL463, bien sea ante la Secretaría de Movilidad de Medellín o ante las empresas afiliadoras de taxis que enunció en su memorial, de lo cual deberá acreditar al Juzgado las gestiones adelantadas.

Por otra parte, mediante auto del 24 de mayo de 2023 se designó a la entidad INSOP S.A.S. como secuestre para el vehículo con placas JOQ476, no obstante, como ya se vio, el administrador provisional de los bienes de la herencia tiene funciones de secuestre, por lo que habrá de dejarse sin valor dicho nombramiento. Es claro que será con la administradora provisional con quien se surta tal diligencia.

Siendo así, habrá de expedirse el respectivo despacho comisorio que contenga dicha claridad.

Se fija como honorarios provisionales a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ la suma de **\$400.000** que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055f75dd6e763d097d5f80871e15712729c5d764dac15e27038420636e252a5**

Documento generado en 24/07/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Herederos de Julio Nelson Córdoba Chamorro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00694 00
Providencia	Allega contestación y replica, anuncia sentencia anticipada

Se observa que la contestación a la demanda fue enviada vía correo electrónico **con copia** a la apoderada judicial de la parte demandante el 5 de julio de 2023 (Doc. 29). Luego, el 18 de julio de 2023 esta última presenta replica a las excepciones de mérito (Doc. 30).

Así, se constata la aplicación del párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose por presentadas tanto las excepciones de mérito como la réplica de forma oportuna.

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el presente asunto, en cuanto a medios probatorios, se tiene única y exclusivamente los documentos arrojados por la parte actora, los cuales serán analizados en el valor legal y probatorio pertinente. En cuanto a la excepción de mérito alegada por la curadora ad-litem (cobro de lo no debido) la misma habrá de verificarse de cara a los argumentos presentados por las partes.

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marín Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae6768c878874b759a3247a05afb41721a5771e8e98feb1b7c73f40d86cd89**

Documento generado en 24/07/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>